

**CONSTANCIA:** Manizales, 14 de abril de 2021, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el auto que deniega el mandamiento de pago.

**M.G.V.**  
**Oficial Mayor**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**  
Manizales, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JAIRO ALFREDO LOPEZ BAENA
DEMANDADAS	CARLOS NARANJO ALBANY NARANJO ANDRES MAURICIO BETANCOURTH SALAZAR
RADICADO	170014003001 <b>2021 00196 00</b>
ASUNTO	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda civil con pretensión ejecutiva, propuesta por el señor **JAIRO ALFREDO LOPEZ BANENA** en contra de **CARLOS NARANJO, ALBANY NARANJO y MAURICIO ANDRES BETANCCOURTH SALAZAR** se advierten varias irregularidades sustanciales en virtud de las cuales deberá denegarse mandamiento de pago de conformidad con la explicación que en seguida se expone.

**CONSIDERACIONES**

En el proceso ejecutivo se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral para librar mandamiento de pago.

Al respecto, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...).

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia para poder proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo, el cual debe contener una obligación clara, expresa y exigible.

La característica de claridad establecida en el artículo precitado, significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación expresa quiere decir que esté determinada en el documento, puesto que se descartan las implícitas y las presuntas, implica que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita, y en forma inequívoca de la existencia de una obligación.

Se exige además que la obligación sea ejecutable, es decir que sea exigible, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida.

Ahora bien, siendo que en el caso bajo estudio, el documento base de la ejecución lo constituye una letra de cambio, es conveniente citar lo dispuesto en los artículos 619 y 671 del Código de Comercio, según los cuales:

**ARTÍCULO 619. DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES.** Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho **literal** y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.

(...) Negrilla del Despacho

**ARTÍCULO 671. CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO.** Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre del girado;
- 3) La forma del vencimiento, y
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

(...) Negrilla del Despacho

En tal sentido, se observa que las letras de cambio N° 21111003646 y LC21111003647, que sirven de base a la ejecución, no cumple con los requisitos sustanciales previstos en el artículo 671 del estatuto mercantil, pues no contiene el nombre del girado, siendo insuficiente lo contenido en las mismas para determinar el alcance de dichas letras de cambio; en tal sentido carece de eficacia para servir de fundamento de recaudo como título ejecutivo, por no ser expresa, clara ni exigible.

Al respecto, resulta procedente referir que *“La obligación debe ser clara, expresa y exigible para que del documento que la contenga, pueda predicarse la calidad de título ejecutivo. Si es clara, debe ser evidente que en el título consta una obligación, sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible, cuando no esté sujeta a término o condición ni existan*

*actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante*<sup>1</sup>.

Adicionalmente, tampoco existe evidencia en la demanda y sus anexos que las demandadas hubieran diligenciado autorización para llenar dichos espacios en blanco del título valor, ni se otorga en el escrito de la demanda ninguna manifestación respecto al motivo por el cual el título valor es presentado en esas condiciones, en consecuencia es evidente que la letra de cambio presentada tampoco cumple los requisitos para considerarse título ejecutivo a la luz de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que habrá de negarse el mandamiento de pago deprecado.

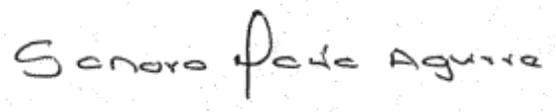
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales

### **RESUELVE**

**Primero:** Denegar el Mandamiento Ejecutivo en contra de los señores **CARLOS NARANJO, ALBANY NARANJO y MAURICIO ANDRES BETANCOURTH SALAZAR** por falta de eficacia del título que preste tal mérito.

**Segundo:** Devuélvase los documentos sin necesidad de desglose.

### **NOTIFÍQUESE<sup>2</sup>**



MGV

**Firmado Por:**

**SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>1</sup> JUAN GUILLERMO VELÁSQUEZ GÓMEZ, Los Procesos Ejecutivos, 3ª ed, Biblioteca Jurídica DIKE, 1987, Pág. 39

<sup>2</sup> Publicado por estado No. 063 fijado el 16 de abril de 2021 a las 7:30 a.m.



SANDRA LUCIA PALACIOS CEBALLOS  
Secretaria

Código de verificación:

**482ebce0c28878a41e229e61e1aad028885609e915e66d2dc1ad12efbd99b16d**

Documento generado en 15/04/2021 04:49:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**